

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03286/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chiconcuac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00024/CHICONCU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?" (Sic)

SEGUNDO. En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico denominado

TIPO DE ACCIDENTES.pdf, del cual se desprende un informe de actividades emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos y Seguridad Pública del Sujeto Obligado correspondiente al periodo del uno de enero al veinte de septiembre del año en curso.

TERCERO. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Negativa en entrega de información solicitada" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"Solo entrega información parcial, debido a que la información solicitada fue del periodo 2011-2016 y solo se entrega información del periodo 2016, no fundamentando ni motivando el porque no se entrega información de 2011-2015, violentando mis derechos al acceso a la información" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03286/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUINTO. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado ni realizó manifestación alguna, y de igual forma el particular no realizó manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II,

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinticinco de octubre de los corrientes, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de octubre del año en curso, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del Asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado le informara lo siguiente:

- Número de accidentes registrados por el periodo del 2011 al 2016, por modalidad o tipo de transporte público;
- ¿Cuántos lesionados por año del periodo 2011 al 2016?
- ¿Cuántos muertos por año del periodo 2011 al 2016?

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió un archivo electrónico de cuyo contenido se advierte un informe de actividades correspondiente a las áreas de Protección Civil y Bomberos y Seguridad Pública del municipio de Chiconcuac por el periodo del uno de enero al veinte de septiembre del año en curso, mismo que se inserta sólo la primera página como mayor referencia.



Resultados con Firmeza y Seguridad

H. AYUNTAMIENTO 2016 - 2018

2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



INFORME ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS Y
 SEGURIDAD PÚBLICA DEL 01 ENERO AL 20 SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

| Núm. | Mes | TIPO de Accidentes | Línea de Auto Transporte | Total |
|------|---------|--|---|----------------------|
| 01 | ENERO | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ATROPELLADO ➤ CHOQUE ➤ VOLCADURA ➤ LESIONADOS SOBRE INTERIOR DE TRASPORTE | Combi de línea del Valle Moto-Taxi con Taxi | 02 02 00 04 |
| 02 | FEBRERO | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ATROPELLADO ➤ CHOQUE ➤ VOLCADURA ➤ LEIONADOS SOBRE INTERIOR DE TRASPORTE | Particular con Micro Micro de la Línea Ixtlaxochilt | 03 02 00 05 |
| 03 | MARZO | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ATROPELLADO ➤ CHOQUE ➤ VOLCADURA ➤ LEIONADOS SOBRE INTERIOR DE TRASPORTE | Micro-Teotihuacanos Combis con Particular Particular con Micro Ixtlaxochilt | 04 03 00 07 |
| 04 | ABRIL | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ATROPELLADO ➤ CHOQUE ➤ VOLCADURA ➤ LEIONADOS SOBRE INTERIOR DE TRASPORTE | Moto-Bicicleta Coches Particulares | 02 03 00 05 |
| 05 | MAYO | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ATROPELLADO ➤ CHOQUE ➤ VOLCADURA ➤ LEIONADOS SOBRE INTERIOR DE TRASPORTE | Combi- Teotihuacana Coche Particular con Micro Ixtlaxochilt | 03 02 00 05 |
| 06 | JUNIO | <ul style="list-style-type: none"> ➤ ATROPELLADO ➤ CHOQUE ➤ VOLCADURA ➤ LESIONADOS SOBRE INTERIOR DE TRASPORTE | Moto-Taxis Coche Particular con Combi- Teotihuacana | 03 02 00 05 |

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa tocante en el que señaló de manera medular como razones o motivos de inconformidad que se le entregó información parcial ya que había solicitado por el periodo del año dos mil once al año dos mil dieciséis, sin que se le informara por qué no se entregó la información.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, y respecto de la información solicitada por el particular correspondiente al año dos mil dieciséis, la misma se tiene por atendida en virtud de que como se desprende de las propias manifestaciones del recurrente, el Sujeto Obligado sí le entregó la relativa a dicho periodo, por lo tanto, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular en este punto.

Esto es así ya que como se observa del propio pronunciamiento del particular, éste tiene por atendido el derecho de acceso a la información respecto del año dos mil dieciséis: *"...solo se entrega información del periodo 2016..." (Sic).*

Precisado lo anterior, es importante señalar que toda vez que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en intentar atender la solicitud de acceso a la información, el estudio sobre las atribuciones y su marco normativo se obvia en virtud de que el fin de éste es determinar efectivamente si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones enmarcadas en ley para atender el derecho de acceso de los ciudadanos, y

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el caso que nos ocupa es el propio Sujeto Obligado al emitir respuesta y parte de la información solicitada asume que genera, posee o administra la información requerida.

Empero lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones respecto de las atribuciones en materia de tránsito terrestre del Sujeto Obligado, toda vez que éste no realizó pronunciamiento alguno sobre la información relacionada con los años dos mil once a dos mil quince.

Efectivamente, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, la Dirección de Protección Civil y Bomberos y de Seguridad Pública, son dependencias municipales que pueden contar con la información requerida; sin embargo, de una revisión al Bando Municipal de Chiconcuac 2016, el artículo 63 señala la atribución de los Oficiales Calificadores para conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular y se trate de lesiones que enuncia el propio Código Penal del Estado de México.

En tal virtud, es clara la atribución del Sujeto Obligado a fin de conocer los hechos relacionados con accidentes del tránsito vehicular en virtud de que, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Oficiales Calificadores tienen atribuciones para conocer, mediar, conciliar y ser arbitro de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular y además llevan un libro en donde asientan todo lo actuado; ello conforme a siguiente:

“Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

...

II. De los Oficiales Calificadores:

e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:..." (Sic)

(Énfasis añadido)

A su vez, el Código Penal del Estado de México refiere:

"Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;"

En virtud de lo anterior, si bien, efectivamente a través del pronunciamiento realizado en la respuesta por parte del Sujeto Obligado, este da contestación al particular sobre lo relacionado al número de accidentes y lesionados por cuanto hace al año dos mil dieciséis; en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, el Pleno de este

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Organismo estima que lo oportuno es ordenar al Sujeto Obligado entregue el documento donde conste o del cual se pueda advertir el número de accidentes registrados durante el año dos mil once al dos mil quince, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados; todo ello, en su caso, en versión pública.

Lo anterior obedece a que el propio Sujeto Obligado no se pronunció sobre la información restante, de igual forma, deberá dirigir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran poseer, generar o administrar dicha información, esto es, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al mayor grado de detalle posible; en caso de no localizar información conforme lo solicita el recurrente, bastará con informar al recurrente el número de accidentes y el número de lesionados.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que la información solicitada corresponde a una administración municipal pasada, por lo que la misma podría encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado conforme a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 91 respecto del Secretario del Ayuntamiento como encargado del archivo general del municipio.

Corolario lo anterior, este Instituto toma en cuenta que la información solicitada, como se dijo, se remite a los años dos mil once al dos mil quince, motivo por el cual, vale la pena resaltar lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena la búsqueda exhaustiva hayan sido

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

considerados documentos de importancia, podrían obrar aún en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley” (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Así, respecto al cuidado de la información en posesión de las unidades administrativas y el procedimiento de baja, los Lineamiento en estudio indican:

“Artículo 12.- Cuando en las unidades administrativas la documentación sufra daños por descuido u omisión o se vea afectada por algún fenómeno natural, el titular de la unidad de transparencia deberá notificar por escrito esta situación a su Órgano de Control Interno, con el propósito de que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar. A partir del momento en que la Comisión cuente

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con una copia de la resolución que al respecto emita el Órgano de Control Interno, procederá a determinar el destino final de la documentación dañada.

Artículo 13.- Las unidades administrativas sólo podrán proceder a la baja de los documentos existentes en sus archivos, conforme a los Lineamientos y a las disposiciones legales o administrativas vigentes.

Artículo 14.- La destrucción de los documentos se realizará a través de su trituración.

Artículo 15.- Las unidades administrativas deberán elaborar un Acta Administrativa que dé constancia de haberse destruido la documentación, turnando una copia a la Comisión con el objeto de dar por concluido el trámite.

La Comisión no iniciará ningún trámite relacionado con la selección documental, a aquellas unidades administrativas que tengan pendiente la destrucción de documentación autorizada con anterioridad. "(Sic)

Asimismo, el artículo 28 de los Lineamientos en cita, señala los periodos a considerar para determinar el plazo de conservación precaucional de los expedientes de trámite concluido, especificando que se deberá observar también el marco legal o administrativo aplicable, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalaran en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

...

IV. Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la documentación solicitada por el recurrente tiene relación con la fracción I al ser información administrativa y que el tiempo de conservación es de seis años.

Cabe señalar que, en caso de que no se hubieran registrado accidentes durante los años ya señalados, bastará con que el Sujeto Obligado informe lo relativo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anterior, se destaca que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen y asimismo el artículo 19 párrafo segundo del mismo ordenamiento refiere que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, además se resalta el esfuerzo del Sujeto Obligado de entregar parte de la información al nivel de detalle requerido.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud relativa al número de muertos por accidente (taxi, colectivo y autobús) por el periodo de dos mil once al dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como se dijo, el Sujeto Obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones; por lo que, en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en dicha fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México como ya fue referido en líneas anteriores, le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal.

En virtud de ello, quedan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo oportuno, formule su solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por último, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

El nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los informes o documentos que generen los oficiales calificadores.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00024/CHICONCU/IP/2016** y en términos de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, haga entrega, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública del documento donde conste o del cual se pueda advertir lo siguiente:

- El número de accidentes registrados durante el año dos mil once al dos mil quince, al mayor grado de detalle posible y de ser procedente, informar si los vehículos implicados pertenecían al transporte público por modalidad o tipo (taxi, colectivo y autobús), así como el número de lesionados por año.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado, en el ámbito de sus atribuciones, no haya tenido conocimiento de accidentes registrados durante los años referidos, bastará con que así se pronuncie.

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03286/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JARB